



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainia tres, (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2020- 00085 - 00, **INFORMANDO:** Que el demandado Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes identificado con cedula 80.113.246, se notifico personalmente, vía correo electrónico institucional el día 12 de octubre de 2020, del proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
demandante ALFONSO CASTRO BRAVO CC 17.805.967
demandado Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes CC: **80.113.246**

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ALFONSO CASTRO BRAVO *quien actúa a nombre propio*, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva a nombre propio en contra del demandado señor Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicito se libre mandamiento de pago en favor del doctor ALFONSO CASTRO BRAVO y en contra de GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ALFONSO CASTRO BRAVO identificado con cedula de ciudadanía No 17.805.967 y en contra del demandado GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No 80.113.246 de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.00.00) M/CTE., como capital, representado en el título valor -LETRA DE CAMBIO -allegada con la demanda. exigible desde el día 04 de junio de 2020;
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de Junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



- c. El valor correspondiente a los intereses plazo liquidados a la tasa pactada en el título valor 2.0%, desde el 04 de mayo de 2020, hasta el día 04 de junio de 2020, día en que se hizo exigible la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que, demandado **GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES**, suscribió LETRA DE CAMBIO a favor del señor **ALFONSO CASTRO BRAVO**, que las obligaciones se hicieron exigibles, que a la fecha la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ALFONSO CASTRO BRAVO** y en contra de **GABRIEL ALBEIRO MAHECHA CIFUENTES**.

Que mediante correo electrónico oficialgabrielmahecha@hotmail.com de fecha 12/11/2020, el demandado informo a este despacho estar notificado de la presente demanda, Por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 292 del cgp en concordancia con el artículo 8 de decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.



Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el DR. ALFONSO CASTRO BRAVO. cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 292 y ss del CGP, por lo que se encuentra notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado Gabriel Albeiro Mahecha Cifuentes identificado con cedula 80.113.246,, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del señor ALFONSO CASTRO BRAVO.

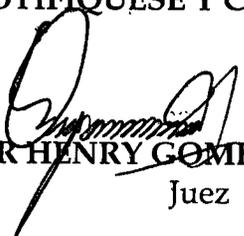
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 79 Hoy 7 de dic DE 2020
GLENDA M CASTILLO 
Secretaria